

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 12 Enero 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00250	Ejecutivo	YOLANDA CUELLAR HERNANDEZ	HELMER MEDINA LOSADA	Auto termina proceso por Pago	11/01/2022		
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto termina proceso por Pago	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00427	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL	ETELVIRA BERNAL	Auto rechaza demanda	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00429	Verbal Sumario	RAMIRO DIAZ PÉRDOMO	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00452	Verbal	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO	Auto rechaza demanda	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2022		
41001 31 10005 2021 00488	Procesos Especiales	FERNANDO VARON LOSADA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda rechaza tutela	11/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Enero 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2017-00250-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : YOLANDA CUELLAR HERNANDEZ  
Demandado : HELMER MEDINA LOSADA  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a lo manifestado por el apoderado actor, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que allega paz y salvo expedido por la demandante al demandado. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que, ante el incumplimiento del demandado, la Ley faculta a la afectada para que adelante acción ejecutiva o penal.

**CUARTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00579-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL  
Demandado : CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado se encuentra ha cancelado las cuotas alimentarias en mora. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO.** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.
- TERCERO.** **ADVERTIR** a las partes que, ante el incumplimiento del demandado, la Ley faculta a la afectada para que adelante acción ejecutiva o penal.
- CUARTO:** **ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2021-00045-00**

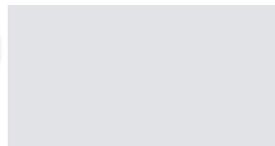
Proceso : DIVORCIO  
Demandante : LEONOR CORDOBA GARZON  
Demandado : DAVID BEDOYA ROMAN  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el señor DAVID BEDOYA ROMAN otorga poder a la abogada LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO, para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO, como mandataria judicial del señor DAVID BEDOYA ROMAN, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte*

actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00427-00

PROCESO: CORRECCION-SUSTITUCION Y/O ADICION  
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO  
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, once(11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 30 de 2021 VENCÍÓ EN SILENCIO, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2021-00429-00**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DEMANDANTE: RAMIRO DIAZ PÉRDOMO**  
**DEMANDADO: ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ**  
**ACTUACION: INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda que fuera inadmitida mediante auto del 26 de noviembre de 2021, venciendo en silencio el término para subsanar.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado a la parte demandada.

Así, la etapa procesal en que se encuentra el trámite abre paso a la solicitud presentada, como quiera que el demandado no ha sido notificado, pues la demanda no fue subsanada en el término legal para ello. Por lo demás, no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el abogado de la parte demandante por lo motivado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00452-00

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, once(11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 22 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00469-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. <a href="mailto:Erickvelasquez1075@gmail.com">Erickvelasquez1075@gmail.com</a> Celular: 3212573995
APODERADO DTE	FERNEY HERMIDA CARVAJAL <a href="mailto:juridicofhc@hotmail.com">juridicofhc@hotmail.com</a> Celular: 3228740202
DEMANDADO	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Neiva, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el acta de conciliación del 12 de agosto de 2019 suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V en contra de RONAL ALBERTO VEGA DIOSA por las siguientes sumas:

1. Seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. Seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
5. Seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
13. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Seiscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$636.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir de 11 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$658.260) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

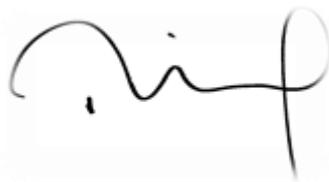
**CUARTO:** Como quiera que en el presente asunto no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ